

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2018-00553**

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado: **IMPARCOL S.A. y OTRO**

Agotado el trámite de la instancia es del caso definir la misma, profiriendo el fallo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial debidamente constituido instauró demanda EJECUTIVA en contra de IMPARCOL S.A.S y RICARDO CEDIEL BELTRAN, para que previos los trámites de ley se ordene el pago de las sumas de dinero que se cobran en el mandamiento ejecutivo y que se encuentran contenidas en el pagaré No. 1021923 junto con sus intereses corrientes y de mora, más las costas del proceso.

Fueron fundamentos fácticos de sus pretensiones los que a continuación se resumen:

Que la Sociedad IMPARCOL SAS mediante su representante legal y el señor RICARDO CEDIEL BELTRAN en nombre propio y como avalista se obligaron en favor del Banco Davivienda a pagar la suma de \$357.769.782 por concepto de capital y la suma de \$22.653.476 por concepto de intereses corrientes, valores contenidos en el pagaré base de la acción para ser cancelados el 22 de agosto de 2018.

Que los demandados no han cancelado la obligación, la cual se encuentra vencida.

ACTUACION PROCESAL

Cumplidos los presupuestos formales por auto calendado 1º de noviembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo por las sumas que allí se indican, ordenando la notificación a la parte demandada.

La demandada IMPARCOL SAS se notificó el 11 de julio de 2019 en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

El demandado RICARDO CEDIEL BELTRÁN se notificó mediante Curador ad-litem el 19 de octubre de 2021, quien contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó "*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA*" y "*GENÉRICA*", las cuales fueron descorridas oportunamente por la parte demandante.

En cuanto a la notificación del demandado Ricardo Cediél Beltrán y a efectos de hacer claridad, preciso es advertir que si bien en el RNPE que milita a folio 107 -001CuadernoPrincipal-expediente digital, donde la opción de publicidad aparece como "*privada*", lo cierto es que en la Aplicación Tyba se le dio la publicidad debida desde su registro tal como constan en el informe secretarial y anexo que obra en el ítem 53 del expediente digital.

Mediante auto del 7 de febrero de 2022 se dio apertura a las pruebas de proceso teniendo como tales la documental aportada por las partes al expediente y se dispuso en aplicación del art. 278-2 del C.G.P. dictar sentencia anticipada en forma escrita.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir esta controversia, pues la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, la competencia del juez y la demanda en legal forma, están cabalmente acreditados y sobre esos precisos aspectos ningún reparo amerita hacerse; así mismo, revisada la actuación adelantada en instancia no se evidencia vicio de nulidad alguno, por lo que, en consecuencia, resulta forzoso concluir que están dadas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia de mérito.

Se tiene por cierto que el proceso de ejecución es especial y en él se parte de una plena prueba en contra del ejecutado, que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, la que se concreta en la orden de pago.

El documento aportado como venero de ejecución consiste en un pagaré, que por cumplir formalmente las exigencias de los arts. 621 y 709 del C.Cio. se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del art. 422 del C.G.P., para asignarle la connotación de título ejecutivo, así mismo, la legislación comercial le acomoda las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación, además de que éstos son documentos que se presumen auténticos (art. 244 C.G.P.C; art. 793 C.Co.) y, como tal, hacen fe, no solo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado (arts. 250 y 257 y 260 C.G.P.), lo que significa que, en línea de principio, debe considerarse que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que, en adición, fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

Pese a lo anterior, el obligado o demandado tiene la facultad de desconocer la certeza del título, probar que ya lo pagó, o que se ha extinguido por cualquiera de los medios legales, en fin, proponer todo medio defensivo encaminado a negar o desmejorar el derecho alegado por el demandante, que como ya se dijo, ha partido de una plena prueba. Entonces, corresponde la carga de la prueba a que alude el art. 167 del C.G.P. a la parte que pretende obtener en su favor la declaración sobre el rompimiento de algunos de los presupuestos del título ejecutivo que la ley tiene por ciertos, o el pago de la obligación en él contenida.

En este orden, y adentrándonos al estudio de las excepciones propuestas por el Curador ad-litem que representa al ejecutado Ricardo Cediél Beltrán, y en lo atinente a la denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA" expone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos de otros

y en el caso aplica la extintiva o liberatoria, que el 22 de agosto de 2018 se firmó el pagaré y el mandamiento de pago se profirió el 1º de noviembre de 2018, momento en que se interrumpió el término de prescripción, entendiéndose prescrito el título el 1º de noviembre de 2021.

En lo tocante con esta exceptiva, recordemos que la acción cambiaria que se deriva de los títulos valores pagarés prescribe en tres años a partir del día del vencimiento por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que es pertinente clarificar que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos; nominándose usucapión o prescripción adquisitiva aquella a través de la cual quien ha poseído por un período predeterminado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el dominio o derecho real de los bienes ajenos corporales que se encuentran en el comercio humano; mientras la prescripción extintiva o liberatoria, constituye una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

Invocada la prescripción como medio exceptivo, el juzgador como cosa propia debe investigar acerca de si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiarios. La renuncia se tipifica cuando la prescripción ya se ha cumplido y puede ser expresa o tácita (artículo 2514 del C.C.); mientras que la interrupción se da aún sin haberse cumplido aquélla y, también es de dos clases: Natural y civil; la primera cuando el deudor reconoce la deuda pide plazos o cancela intereses atrasados y la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

El art. 781 del C.Cio. consagra: *"La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."* A su turno el art. 632 ib. prevé: *"Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente."* En ese orden, y a voces del art. 792 ib. que pregona: *"Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado."*

En el caso de marras, el pagaré base de la demanda tienen como fecha de exigibilidad el 22 de agosto de 2018 y fue suscrito por IMPARCOL S.A.S. (otorgante) y RICARDO CEDIEL BELTRAN (avalista), quienes se obligaron solidaria e incondicionalmente a pagar la suma en él contenida a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., es decir, que de acuerdo con el instrumento cambiario que nos ocupa los otorgantes refulgen solidarios por ser signatarios en un mismo grado conforme la salvedad prevista en el art. 792 del C.Cio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la acción cambiaria directa es la que aquí se ejercita por estar dirigida en contra de dos otorgantes del mismo grado, resulta evidente que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los obligados tiene el mismo efecto respecto de los otros.

En el sub judice presentada la demanda el 31 de agosto de 2018, el término prescriptivo aún no se había consumado, pues como se ha anotado antes, el

plazo extintivo para el título es de tres años, es decir que se cumpliría hasta el 31 de agosto de 2021, y, al haberse notificado la demandada solidaria IMPARCOL SAS por aviso el 11 de julio de 2019 y encontrándose dentro del término previsto en el art. 94 del C.G.P. (notificación surtida dentro del lapso de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto de apremio al ejecutante -nov. 2-2018) se tiene que con la presentación de la demanda operó la interrupción civil de la prescripción, efecto que se extendió al otro signatario del mismo grado señor RICARDO CEDIEL BELTRÁN, a pesar de haber sido notificado hasta el 19 de octubre de 2021 mediante Curador ad-litem.

Reitérese, como quiera que los demandados suscribieron el título base de la acción en el mismo grado, todos se obligaron en forma solidaria (art. 632 C.Cio.), lo que implica que "*interrumpida la prescripción respecto de uno de los codeudores solidarios, se interrumpa respecto de todos*"¹, tal y como lo señala el artículo 2540 del Código Civil, a cuyo tenor expresa "*la interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, **a menos que haya solidaridad***", como igualmente lo prescribe, en materia cambiaria, el artículo 792 del estatuto mercantil, predicándose así que, la interrupción de la prescripción respecto de IMPARCOL SAS operó también respecto de Ricardo Cediel Beltrán, por ser deudores solidarios.

Así las cosas, esta exceptiva no tendrá acogida y se despachará desfavorablemente a su proponente.

En relación con la excepción genérica de que trata el art. 282 del C.G.P., es sabido, que ésta disposición no tiene operancia en el proceso ejecutivo, por cuanto requiriéndose para la iniciación del proceso la certeza de la existencia de la obligación, debe el deudor alegar y demostrar los hechos que tornen imprósperas las pretensiones, es decir, que en ausencia de medios exceptivos, al juez le está vedado reconocer expresamente la existencia de excepción alguna, por lo que ha de declararse la improsperidad de esta exceptiva formulada.

En conclusión, las excepciones presentadas no cuentan con la contundencia jurídica para revertir la orden de pago librada ni lograron vencer la presunción de autenticidad y literalidad ya referida, por lo cual deberán denegarse y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente sentencia, disponiendo seguir adelante con la ejecución del crédito, ordenando el remate de los bienes objeto de medidas cautelares y condenando en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formulada por el extremo demandado, por las razones anotadas en la presente providencia.

¹ OSPINA FERNÁNDEZ, Alberto. *Régimen General de las Obligaciones*. Ed. Temis, Bogotá. 2005, p. 245.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del CGP.

QUINTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Señálense como agencias en derecho la suma de **\$13.000.000=**. Por secretaría liquídense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebba2645093ec31fff33901cc3c4a1c43c1af008c34b06116e4a97de609678e**

Documento generado en 24/05/2023 06:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>